



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE ORDENA ARCHIVAR LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DEL AUTOGOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOCÁN.

I. GLOSARIO

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.
Comisión de Pueblos Indígenas:	Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
Coordinación:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán.
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán.
Ley de Mecanismos:	Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.
Reglamento de Consultas:	Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tenencia: La tenencia indígena de San Miguel Curahuango, ubicada en el municipio de Maravatío, Michoacán.

II. ANTECEDENTES

PRIMERO. Reglamento de Consultas. El 6 de junio de 2017, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-13/2017, por medio del cual se expidió el Reglamento de Consultas, mismo que resulta aplicable a la consulta materia de este Acuerdo.

SEGUNDO. Ley Orgánica. El 30 de marzo de 2021, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica la cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

TERCERO. Código Electoral. El 12 de junio del 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 407, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que se reforma el Título Tercero, Capítulo único del Libro Sexto, para conformarse por el artículo 330 incisos A, B, C y D, del Código Electoral el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de autogobierno y administración de los pueblos indígenas.

CUARTO. Acuerdo IEM-CG-277/2024. El 23 de octubre de 2024, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEM-CG-277/2024, por el cual se determinó el procedimiento a seguir en las solicitudes de consulta previa, libre e informada que se presenten en términos de los artículos 330, inciso B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica así como se facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas para realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas, debiendo informar al citado Consejo de todas y cada una de las actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

estar en condiciones de emitir la validación correspondiente, también en ese Acuerdo, se facultó a la Coordinación para realizar todas aquellas actividades o acciones necesarias que agilicen los procesos de consulta.

QUINTO. Solicitud presentada ante el Instituto. Mediante escrito presentado el 06 de noviembre de 2024, en la Oficialía de partes del Instituto, signado por el Jefe de tenencia, así como por diversas personas integrantes de la Comisión de seguimiento al proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo; todas y todos de la tenencia de San Miguel Curahuango, municipio de Maravatío, Michoacán; mediante el cual solicitaron la realización de una consulta previa, libre e informada en términos de los artículos 330 inciso A, fracción III, incisos B y C del Código Electoral; 116, 117 y 118 fracción III de la Ley Orgánica y 73, 74, 75 y 76 de la Ley de Mecanismos.

SEXTO. Recepción e integración de expediente. El 07 de noviembre de 2024, la Secretaría Técnica de la Comisión de Pueblos Indígenas, dictó acuerdo mediante el cual, tuvo por recibido el escrito señalado en el antecedente QUINTO, asimismo, ordenó la integración del expediente IEM-CEAPI-CI-11/2024.

SÉPTIMO. Notificación y solicitud de información al Ayuntamiento y respuesta. El 22 de noviembre de 2024, mediante oficio IEM-CEAPI-573/2024, se notificó a la Presidencia Municipal de Maravatío la solicitud de consulta previa, libre e informada, presentada por la autoridad civil y la Comisión de seguimiento al proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo, asimismo, se le solicitó información respecto de las autoridades reconocidas en la tenencia, su periodo de vigencia y de ser el caso, señalaran los anexos, asentamientos, localidades y/o colonias de la tenencia, de igual manera informaran si el Ayuntamiento trabajaría de manera conjunta para la realización de la consulta, en caso de resultar procedente.

El 26 de noviembre de 2024, se recibió en el correo electrónico de la Coordinación, el oficio SMM/0140/11/2024, firmado por la Secretaría del Ayuntamiento de Maravatío, por el que dieron cumplimiento al requerimiento antes referido, señalando al Jefe de tenencia y al suplente que se encuentran reconocidos en la tenencia de San Miguel Curahuango, ambos por el periodo

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

administrativo 2024-2027. Asimismo, en relación con los asentamientos con que cuenta la tenencia, el referido oficio mencionó que previo a una búsqueda en la base de datos de la Dirección de Urbanismo y Medio Ambiente municipal, la tenencia de San Miguel Curahuango comprende a:

- San Miguel Curahuango,
- Cuartel Segundo,
- Cuartel Tercero,
- San Antonio y
- Cuartel Quinto.

De igual manera, reportaron diversos asentamientos considerados como colonias. Asimismo, informaron la disposición de trabajar de manera conjunta en la realización de la consulta, en caso de resultar procedente.

OCTAVO. Requerimiento a los solicitantes. Una vez que se analizó la información del antecedente anterior, proporcionada por el Ayuntamiento de Maravatío respecto de la integración de la tenencia de San Miguel Curahuango, el 16 de diciembre de 2024, se giró el oficio IEM-CEAPI-639/2024, a los solicitantes de la consulta para que, entre otras, hicieran llegar a este instituto información como mapas, croquis o algún otro documento donde se encontrara la extensión territorial de la tenencia de San Miguel Curahuango, lo anterior a fin de tener la claridad de a quienes se dirigirá la consulta y en que espacio territorial se llevará a cabo la difusión en caso de resultar procedente.

NOVENO. Constitución Local. El 17 de diciembre del 2024, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el Decreto número 52, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, por el que reforma el artículo 3, de la Constitución Local, el cual, entre otras cuestiones, establece el derecho de la administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias y encargaturas del orden independientes.

DÉCIMO. Oficio IEM-CEAPI-127/2025 y conclusión del periodo otorgado. El 24 de marzo de 2025, se notificó a los solicitantes el oficio referido, en el que se

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

informó que, al no haber dado contestación al oficio del antecedente OCTAVO, el Instituto se encontraba atento en el caso de ser voluntad de la comunidad continuar con los trabajos relacionados con su proceso de consulta, asimismo, se comunicó lo siguiente:

"...en caso de no continuar con dicho trámite en un periodo de 90 días naturales a partir de la notificación del presente oficio, dicha solicitud será archivada, dejando a salvo su derecho para solicitar nuevamente la consulta respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos cuando la comunidad así lo determine debiendo presentar para ello la solicitud en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas..."

Sin que, a la fecha de la conclusión del cómputo de 90 días naturales, el cual se cumplió el 22 de junio de 2025, se haya recibido manifestación alguna por parte de los solicitantes para continuar con el proceso de consulta.

III. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, 98 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 6, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo; 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 3, fracción II, inciso c) y 98 de la Constitución Local, en relación con los numerales 29, 32 y apartados A, fracción III y apartado B, fracción III del 330 del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, en los que establece que el Instituto es un organismo público local, permanente y autónomo, responsable del ejercicio de la función estatal de dirigir, organizar y vigilar las elecciones en el Estado de Michoacán, así como los procesos de participación ciudadana en los términos que prevengan la ley de la materia, siendo su Consejo General la instancia de dirección superior de la que dependerán todos los órganos del Instituto; rigiéndose en el desempeño de su función bajo los principios de

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



certeza, legalidad, máxima publicidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo. Además de ser autoridad en la materia electoral en los términos que establece la normatividad.

Asimismo, determinan la atribución del Instituto para llevar a cabo los procesos de consulta previa, libre e informada a las comunidades indígenas del Estado de Michoacán que así lo soliciten, en las que determinen si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma.

IV. MARCO NORMATIVO

Por cuanto ve al tema que nos ocupa, resulta oportuno señalar lo establecido en los artículos 35 y 330, apartado A, fracción III y apartado B, fracción III del Código Electoral, 73 al 76 de la Ley de Mecanismos; y, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica, y los establecidos en el Reglamento de Consultas, **que dota de competencia al Instituto para conocer de las solicitudes de consulta respecto de si es deseo de la comunidad de que se trate, el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma y llevar a cabo las etapas de una consulta una vez cumplidos con los requisitos señalados en la normativa referida.**

En este mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Código Electoral, el Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, entre las que se encuentra la presente Comisión de Pueblos Indígenas, que cuenta con atribuciones para conocer y dar seguimiento a los trabajos de las áreas del Instituto, de acuerdo a su materia, así como proponer acciones, estudios, proyectos y otros necesarios para el cumplimiento de los fines del Instituto.

Con base en lo anterior, el Consejo General en el **punto de acuerdo TERCERO del Acuerdo IEM-CG-277/2024, facultó a la Comisión de Pueblos Indígenas** para atender las solicitudes y realizar todas las acciones necesarias para el desahogo de las consultas previas, libres e informadas solicitadas en términos de lo establecido en los artículos 330 apartado B del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica; debiendo informar al Consejo General todas y cada una de las



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

actividades desarrolladas durante el procedimiento de consulta, para estar en condiciones de emitir la validación correspondiente.

En ese sentido, el Instituto a través de la Comisión de Pueblos Indígenas realizará los preparativos, desarrollo y vigilancia de las consultas, observando en todo momento el respeto y cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los Instrumentos Internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad; así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, el artículo 3° de la Constitución Local, así como, los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y auto gestión.

V. CUESTIÓN PREVIA

Como se señaló en el apartado de antecedentes, el día 6 de noviembre de 2024, se presentó en la Oficialía de partes de este Instituto escrito signado por el Jefe de tenencia, así como por diversas personas integrantes de la Comisión de seguimiento al proceso de autogobierno y administración del presupuesto directo de la tenencia de San Miguel Curahuango, municipio de Maravatío, por el que solicitaron se realice una consulta libre, previa e informada en términos de lo previsto en el Código Electoral y la Ley Orgánica.

Por lo que, durante el estudio y verificación del cumplimiento de los requisitos de la solicitud, el 22 de noviembre de 2024, el Presidente de la Comisión de Pueblos Indígenas, mediante el oficio IEM-CEAPI-573/2024, solicitó al Ayuntamiento de Maravatío entre otras, información respecto de los anexos, asentamientos, localidades y/o colonias de la tenencia a fin de tener la claridad de a quienes se dirigiría la consulta y en que espacio territorial se llevaría a cabo la difusión en caso de ser procedente, por lo anterior, el 26 de noviembre de ese mismo año, se recibió respuesta del Ayuntamiento mediante oficio SMM/0140/11/2024, firmado por la Secretaria del Ayuntamiento de Maravatío.

En ese sentido, una vez analizada la información recibida, se advirtieron diferencias entre las localidades que integran la tenencia de San Miguel

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

Curahuango, mencionadas en el escrito de solicitud de consulta y las que señaló el municipio de Maravatío, esencialmente porque el Ayuntamiento considera algunos de esos asentamientos como colonias y no como localidades, asimismo, se observó que, en el escrito de solicitud, refieren algunas localidades que no fueron citadas por el Ayuntamiento.

Por lo anterior, a fin de definir la conformación territorial de la tenencia de San Miguel Curahuango, el 16 de diciembre de 2024, se giró el oficio IEM-CEAPI-639/2024 a los solicitantes de la consulta para que hicieran llegar a este Instituto información como mapas, croquis o algún otro documento que pudiera aportar elementos suficientes respecto de la integración de la comunidad en cita; sin tener respuesta alguna.

Es así como el 24 de marzo de 2025, se les notificó nuevamente a los solicitantes el oficio IEM-CEAPI-127/2025, por el que se hizo de su conocimiento que este Instituto se encontraba atento en caso de ser voluntad de la comunidad continuar con el trámite de consulta, así mismo se le informo que en caso de no continuar con dicho trámite en un periodo de 90 días naturales a partir de que recibieran el oficio de notificación, dicha solicitud sería archivada, dejando a salvo su derecho de solicitar una nueva consulta respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos, debiendo presentar la misma en los términos de la normativa aplicable.

En tal sentido, el periodo de 90 días naturales a partir de la notificación del oficio IEM-CEAPI-127/2025, transcurrió del 24 de marzo al 22 de junio del 2025, sin que en este Instituto haya recibido respuesta o manifestación por ningún medio para continuar con el proceso de consulta solicitado.

VI. DETERMINACIÓN CASO CONCRETO

Como ha quedado señalado en los antecedentes OCTAVO y DÉCIMO, así como en el anterior punto de CUESTIÓN PREVIA, donde se colige que es mediante el oficio IEM-CEAPI-127/2025 que se da constancia que, con fecha 24 de marzo de 2025, se notificó a los solicitantes de la consulta a San Miguel Curahuango, que de no manifestar en un periodo de 90 días naturales a partir de que recibieran dicha notificación, su solicitud de consulta quedaría archivada, hasta

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

en tanto la comunidad decidiera solicitar una nueva consulta respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos, indicándoles los términos para su presentación. Asimismo, de la revisión del expediente IEM-CEAPI-CI-11/2024 y del correo electrónico pueblosindigenas@iem.org.mx, se puede advertir que no obra en ellos, manifestación escrita o indicio de alguna actuación por parte de los solicitantes en el periodo del 24 de marzo al 22 de junio de 2025, fecha de conclusión del término señalado por esta autoridad, así como hasta la fecha de emisión del presente acuerdo.

En este sentido, resulta relevante señalar que la Ley de Mecanismos establece que las consultas previas, libres e informadas que lleve a cabo, sean mediante procedimientos apropiados y en corresponsabilidad con la comunidad o pueblo indígena y debiendo llevarse en todas sus etapas, las cuales están desarrolladas en el Reglamento de Consultas de este órgano electoral.

Señala además que deben realizarse adecuadamente para que sus efectos sean vinculantes, siguiendo los siguientes parámetros:

- 1) **Endógeno:** El resultado de dichas consultas debe surgir de los propios pueblos y comunidad indígenas para hacer frente a necesidades de la colectividad.
- 2) **Libre:** El desarrollo de la consulta debe realizarse con el consentimiento libre e informado de los pueblos y comunidades indígenas, que deben participar en todas las fases del desarrollo.
- 3) **Pacífico:** Se deben privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desórdenes sociales al seno de la comunidad.
- 4) **Informado:** Se debe proporcionar a los pueblos y comunidades indígenas todos los datos y la información necesaria respecto de la realización, contenidos y resultados de la consulta a efecto de que puedan adoptar la mejor decisión. A su vez dichos pueblos y comunidades deben proporcionar a la autoridad la información relativa a los usos, costumbres y prácticas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

tradicionales, para que, en un ejercicio constante de retroalimentación, se lleve a cabo la consulta correspondiente.

- 5) **Democrático:** En la consulta se deben establecer los mecanismos correspondientes a efecto que puedan participar el mayor número de integrantes de la comunidad; que en la adopción de las resoluciones se aplique el criterio de mayoría y se respeten en todo momento los derechos humanos.
- 6) **Equitativo:** Debe beneficiar por igual a todos los miembros, sin discriminación, y contribuir a reducir desigualdades, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.
- 7) **Socialmente responsable:** Debe responder a las necesidades identificadas por los propios pueblos y comunidades indígenas, y reforzar sus propias iniciativas de desarrollo; debe promover el empoderamiento de los pueblos indígenas y especialmente de las mujeres indígenas.

En ese sentido, se exige que el procedimiento se lleve a cabo tomando en consideración las necesidades y requerimientos de las comunidades y pueblos indígenas, con el fin de hacer efectivo su derecho a la consulta.

- 8) **Autogestionado:** Las medidas que se adopten a partir de la consulta deben ser manejados por los propios interesados a través de formas propias de organización y participación.
- 9) **Previa:** Uno de los elementos trascendentales del ejercicio del derecho a la consulta consiste precisamente en el momento en que se realiza, pues la misma es clave para un verdadero ejercicio de decisión por parte de los pueblos afectados.
- 10) **Buena fe:** El principio de buena fe articula y engloba todos los otros principios a los que se ha hecho referencia, ya que una consulta de buena fe implica la observancia estricta de dichos principios y estándares internacionales, de tal manera que una consulta de buena fe implica que los pueblos y comunidades adopten el acuerdo correspondiente de manera

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México

www.iem.org.mx



MICHOACÁN



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

libre, pacífica, siguiendo sus propias tradiciones y costumbres, con la suficiente anticipación que les permite emitir una respuesta consciente, con pleno conocimiento de causa, para lo cual se requiere información completa, cabal y veraz, pues sólo de esa manera podrán comprender el tema que se les consulta y las implicaciones del mismo.

Por lo que, se debe mencionar también que los estándares y principios que se han establecido por los órganos jurisdiccionales en materia electoral, respecto de los requisitos que las autoridades en las consultas a comunidades indígenas se deben cumplir para garantizar que en la toma de decisiones relativas a la autoorganización y gobierno de los pueblos indígenas, se respeten los derechos político-electorales constitucionales, a toda la ciudadanía pertenecientes a la comunidad que corresponda.

De ahí que, esta autoridad, en las consultas solicitadas en términos de los artículos 117 y 118 de la Ley Orgánica, así como el artículo 330 del Código Electoral, se debe aplicar la normatividad y precedentes jurisdiccionales referidos de manera sistemática y funcional, para la maximización de la garantía de los derechos de las comunidades y pueblos indígenas.

Por lo anterior, en atención al carácter autogestivo de la consulta de que se trata, es que se deben respetar de derechos que tiene la comunidad de solicitar la consulta, destacando los principios endógeno, libre, pacífico, informado, democrático, equitativo y **autogestionado**, garantizando en todo momento los derechos humanos de los pueblos indígenas consagrados en la Constitución Federal, en la Local y en los instrumentos internacionales.

Ahora bien, es importante señalar que, la solicitud de consulta todavía se encontraba en proceso de estudio por parte de la Comisión de Pueblos Indígenas, por lo que no tenía un carácter definitivo y firme, sin embargo, la falta de certeza respecto de la intención de continuar o no con la solicitud por parte la de los solicitantes, al no haber realizado manifestación alguna en el plazo otorgado, es que lleva a considerarse como causa para archivar la solicitud, aún y cuando haya existido la manifestación de voluntad plasmada en el Acta de Asamblea que acompañó inicialmente a dicha solicitud, con ello, de ninguna manera se afecta el derecho de la comunidad de San Miguel Curahuango,

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx

municipio de Maravatío, Michoacán, ya que ordenar el archivo de su expediente, no les limita para que en el momento que así lo consideren oportuno puedan solicitar una nueva consulta respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos, debiendo para ello, presentar la solicitud en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, con el fin de salvaguardar el cumplimiento de los principios de las consultas previas, libres e informadas.

Por lo anterior, en virtud de la constancia que obra en el expediente en que se actúa, es que se advierte que **ha fenecido**, el plazo de **90 días naturales**, concedidos a los solicitantes de la consulta previa, libre e informada a la comunidad de San Miguel Curahuango, para que manifestaran si deseaban continuar con los trabajos relacionados con el proceso la misma, la cual fue recibida con fecha 06 de noviembre de 2024; en tal sentido, toda vez, que no dieron contestación al proveído que fue notificado el 24 de marzo del presente año, es que esta Comisión de Pueblos Indígenas al realizar la ponderación, considera procedente **archivar la solicitud de consulta respecto del autogobierno y administración directa de recursos públicos de la comunidad San Miguel Curahuango, municipio de Maravatío, Michoacán**, dejando a salvo su derecho para solicitar nuevamente la consulta respecto del autogobierno y administración directa de los recursos públicos cuando la comunidad así lo determine debiendo presentar para ello la solicitud en términos de lo previsto en el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán y el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, de la Constitución Federal; 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo; 3, 20 y 23 de la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 1, 3 y 98 de la Constitución Local; 35 y 330 del Código Electoral; 2, 10, 73, 74 y 76 de la Ley de Participación Ciudadana; 2, fracción XVI, 3, 4, 13, 19, 20, 21, 23, 30 del Reglamento de Consultas y 5 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

Comités del Instituto Electoral de Michoacán, esta Comisión de Pueblos Indígenas aprueba el:

ACUERDO DE LA COMISIÓN ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN A PUEBLOS INDÍGENAS POR EL QUE SE ORDENA ARCHIVAR LA SOLICITUD DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA RESPECTO DEL AUTOGOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE RECURSOS PÚBLICOS DE LA COMUNIDAD DE SAN MIGUEL CURAHUANGO, MUNICIPIO DE MARAVATÍO, MICHOCÁN.

PRIMERO. La Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para emitir el presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas archivar la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada en términos de los artículos 330 del Código Electoral y 117 de la Ley Orgánica por la comunidad de San Miguel Curahuango, municipio de Maravatío, Michoacán.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día de su aprobación.

SEGUNDO. Notifíquese mediante cédula personal, al Jefe de Tenencia y a la Comisión de seguimiento para el autogobierno de la Tenencia indígena de San Miguel Curahuango, del municipio de Maravatío, Michoacán, en tanto solicitantes de la consulta.

TERCERO. Notifíquese por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas con copia certificada de este Acuerdo, al Ayuntamiento de Maravatío, Michoacán.

CUARTO. Publíquese en los estrados y en la página de Internet del Instituto Electoral de Michoacán.

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx



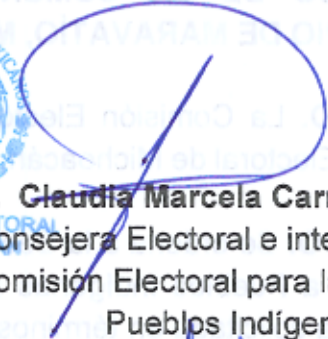
MICHOACÁN

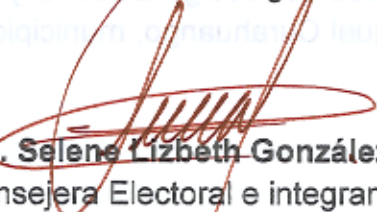


ACUERDO IEM-CEAPI-22/2025

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria Virtual celebrada el 28 de agosto del 2025, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán, estando presente el Consejero Electoral Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández y las Consejeras Electorales la C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza y la Mtra. Selene Lizbeth González Medina, bajo la Presidencia del primero, ante la Secretaria Técnica de la Comisión Electoral para la Atención de los Pueblos Indígenas, Mtra. Ana Karen Espino Villegas. **CONSTE.**


Mtro. Juan Adolfo Montiel Hernández
Consejero Electoral y Presidente de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


C. P. Claudia Marcela Carreño Mendoza
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Mtra. Selene Lizbeth González Medina
Consejera Electoral e integrante de la
Comisión Electoral para la Atención a
Pueblos Indígenas


Mtra. Ana Karen Espino Villegas
Secretaria Técnica de la Comisión
Electoral para la Atención a Pueblos
Indígenas

OFICINAS CENTRALES

Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad, C.P. 58060, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
www.iem.org.mx